

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Interlocutorio</b>	0582
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Baltazar Otalvaro Villada
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2021 00157 00</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar porque se efectúa cobros parciales o por cuotas respecto del pagaré 4000081773, pues nada de ello se indica en los hechos. De este pagaré solo se afirma haberse suscrito por valor de 5.000.000,00. Además, no se entiende el cobro de cuota y sobre estas el cobro de intereses si de la literalidad del pagaré se indica que las cuotas pactadas, 48, se incluye capital e intereses. La base del cobro ejecutivo es el título valor.
2. Deberá corregirse lo referente a las pretensiones 2 y 4, con relación al capital allí solicitado, pues el mismo no concuerda con el contenido en los pagarés 4000082088 y 377813642072012. Específicamente, los centavos, el título contiene cifra cerradas.
3. Deberá aclarar la pretensión 5, pues esta, parece referirse a cada una de las obligaciones estipuladas en los pagarés que soportan las pretensiones de 1 al 4. Lo que no es admisible, pues no se puede hacer un doble cobro sobre las mismas obligaciones y mucho menos solicitar intereses respecto de estas.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, corresponde a la parte determinarlas personas o los bienes objeto de las medidas cautelares, así como el lugar donde se encuentren. Por lo que se le solicita al abogado, para que dé cumplimiento a la disposición referida en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares del demandado.
5. Para el cumplimiento de los anteriores requisitos deberá aportar un nuevo escrito de la demanda que los contenga.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por el abogado Noel Alberto Calderón Huertas como endosatario para el cobro de Bancolombia S.A. en contra del señor Baltazar Otalvaro Villada.

**SEGUNDO:** Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Noel Alberto Calderon Huertas, portador de la tarjeta profesional número 88.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario para el cobro de Bancolombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**

**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 071 fijado el día 25 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario

**Firmado Por:**

**WILFREDO VEGA CUSVA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**649b65b0a79da793581c1f513537283bd5aa137dae398468fd7426dcc2de0ceb**

Documento generado en 24/05/2021 04:55:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**